

**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE COMO REQUISITO PARA
CONCEDER EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

ANDRÉS DARÍO RAMÍREZ PERCY

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO
MEDELLÍN, COLOMBIA
2024**

**VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE COMO REQUISITO PARA
CONCEDER EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

ANDRÉS DARÍO RAMÍREZ PERCY

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Asesor

NICOLAS ORTEGA TAMAYO

Magister en Derecho

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO
MEDELLÍN, COLOMBIA
2024**

CONTENIDO

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: LIBERTAD CONDICIONAL: ASPECTOS GENERALES	8
CAPITULO II: VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE	13
EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	13
LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE	15
CAPÍTULO III: FINES CONSTITUCIONALES DE LA PENA COMO CRITERIO ORIENTADOR.....	21
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA.....	29

RESUMEN

La libertad condicional en Colombia es un subrogado penal que puede ser solicitado por las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria, siempre que cumplan determinados requisitos de ley. La presente investigación tiene por objetivo exponer los vicios de interpretación y aplicación que suscita en los jueces de ejecución de penas el enunciado normativo del Artículo 64 del Código Penal Colombiano, al momento de decidir sobre el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional; en concreto, en lo que a la valoración de la conducta punible respecta. Para lograr este objetivo, se emplea el método de investigación socio-jurídico, donde se analiza el fenómeno jurídico a través de las técnicas de observación y revisión documental. En primer lugar, se revisan los aspectos generales de la libertad condicional, su lugar en el ordenamiento jurídico interno y requisitos; en segundo lugar, se analiza la valoración de la conducta punible como elemento subjetivo que el operador judicial tiene en cuenta para otorgar la libertad condicional, y, por último, se analizan los fines constitucionales de la pena como criterio orientador de la libertad condicional.

PALABRAS CLAVE: LIBERTAD CONDICIONAL; SISTEMA PENITENCIARIO; EJECUCIÓN DE PENAS; RESOCIALIZACIÓN; VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE; FINES DE LA PENA.

ABSTRACT

Probation in Colombia is a criminal subrogation that can be request by people with a conviction of deprivation of liberty in an intramural confinement, as long as they meet some legal requirements. The goal of this investigation is to expose the flaws in the interpretation and application of the normative statement of Article 64 of the Colombian Penal Code. Primarily, when judges execute sentences deciding on the granting the benefit of probation; specifically, about the assessment of punishable conduct. To achieve this goal, socio-legal research method is implement, and a legal phenomenon is analyze through observation and documentary review techniques. Firstly, the general aspects of conditional release, its place in the domestic legal system, and its requirements are review; Secondly, the assessment of punishable conduct is analyze as a subjective element that the judicial operator takes into account when granting conditional release and, finally, the constitutional purposes of the sentence is reviewed as a guiding criterion for conditional release.

KEY WORDS: PROBATION; PENITENTIARY SYSTEM; EXECUTION OF SENTENCES; RESOCIALIZATION; ASSESSMENT OF THE CRIME; PURPOSES OF THE SENTENCE.

INTRODUCCIÓN

La libertad condicional es un subrogado penal que puede ser otorgado a las personas privadas de la libertad condenadas en el marco de un proceso penal. La principal norma que regula esta figura es el artículo 64 del Código Penal Colombiano (CPC), dicha figura establece los requisitos necesarios para conceder este beneficio. No obstante, estos parámetros han sido objeto de debate debido a la gran cantidad de negativas por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad (JEPMS) a la hora de conceder el subrogado penal. Sobre esto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, se han pronunciado en importantes fallos sobre a la libertad condicional y los derechos fundamentales de los condenados.

La presente investigación es realizada como producto jurídico-investigativo a partir de las practicas jurídicas o judicatura *Ad Honorem* realizadas en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, Sucre “Cárcel La Vega” (Colombia), durante el periodo comprendido desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 14 de agosto del 2022.

En el transcurso de esta experiencia profesional se realizaron funciones archivísticas, de apoyo y asesoría jurídica a funcionarios en la recepción de sentencias condenatorias contra los privados de la libertad y en cuanto a subrogados penales como prisión domiciliaria, libertades condicionales y otros. De esta última función, donde se brindaba asistencia jurídica en procesos de solicitud de libertad condicional, yace la iniciativa científico-jurídica con base a la observación de elementos empíricos que rodean a la realidad penitenciaria colombiana.

Actualmente en Colombia, según el más reciente Boletín estadístico del INPEC de septiembre de 2024, la población Intramural privada de la libertad es de

81.360 hombres y mujeres con sentencia condenatoria. De esta misma población, el número de condenados que activamente participan en programas y actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en aras de proyectar su resocialización y reinserción social como parte de los fines de la pena privativa de la libertad son 77.656, que equivale a un 95,44% del total de condenados. (INPEC, 2024, pp. 2-16)

Si bien los privados de la libertad cumplen con los requisitos para obtener la libertad condicional (art.64 del CPC), a estos, a pesar de demostrar el tiempo de pena cumplido, la participación en programas y actividades de resocialización y el arraigo familiar, le son frecuentemente rechazadas las solicitudes para obtener este subrogado. Dichos elementos quedan al escrutinio subjetivo del JEMPS, dado que el artículo en mención indica que se concederá el subrogado, previa valoración de la conducta punible por la cual la persona privada de la libertad fue condenada. Esta expresión fue declarada con exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional (CC, C-757/14, 2014), lo que ha generado gran debate en el gremio jurídico e inestabilidad en la situación real del sistema penitenciario.

Bajo esta tesis, esta investigación se dedica al análisis de los posibles vicios de interpretación y aplicación de la norma que regula la libertad condicional en Colombia. La cual agrava la situación de derechos fundamentales, haciendo de este subrogado penal una figura vacua que desconoce los fines de la pena privativa de la libertad.

El texto se dividirá por capítulos, primero revisará el concepto de libertad condicional y sus aspectos generales. En segundo lugar, se estudia y analiza la valoración de la conducta punible como elemento subjetivo que emplea el JEPMS en solicitudes de libertad condicional. Por último, se caracterizan los fines constitucionales de la pena como criterio orientador.

CAPÍTULO I

LIBERTAD CONDICIONAL: ASPECTOS GENERALES

En aras de comprender a profundidad el concepto de libertad condicional se hace necesario entender qué es la libertad en nuestro sistema jurídico. El concepto de libertad proviene del vocablo en latín “*libertas-libertatis*”, que hace referencia a la cualidad o facultad del humano de obrar o no de cierta manera, por lo que es responsable de los actos que comete (RAE, 2024). Históricamente, con la evolución y los procesos sociales de la civilización, esta prerrogativa o cualidad se ha establecido como la piedra angular de la sociedad, la política y el ordenamiento jurídico. Desde su noción filosófica en la antigua Grecia con los pensamientos de Sócrates acerca del control del hombre sobre sí mismo, y Platón sobre el vivir acorde a los deseos racionales de acuerdo a lo establecido por la autoridad, hoy el Estado. (Ariza, 2016) Pasando por el adoctrinamiento del cristianismo, cuya filosofía denotó a la libertad y el libre albedrío en contravía de lo establecido por la monarquía y la Iglesia. (González, 2012)

En cuanto a la libertad en el mundo jurídico y humanístico, esta es considerada un principio, un valor y un derecho fundamental. Consagrado como el derecho que abanderó la primera generación de los derechos humanos durante la Revolución Francesa en el S.XVIII y, desde entonces, incluido en los instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 y en los apartados sobre derechos fundamentales dentro de la Norma Suprema de los Estados Sociales de Derecho en el globo.

Puntualmente, el concepto de libertad en la Carta Suprema está cristalizado en su artículo 28, que establece explícitamente que “*Toda persona es libre*” (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 28). En consonancia, el preámbulo,

los fines esenciales del Estado, los derechos fundamentales y otros preceptos constitucionales derivan su esencia sobre este principio y la garantía de su defensa y protección. No obstante, la norma constitucional también indica que, al reconocerse y protegerse, se admite una especializada y estricta limitación acorde al fin social del Estado. Así lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9: *“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”* (1966, art. 9). Pacto del cual el Estado colombiano es signatario y cuyas excepciones al ejercicio del derecho a la libertad procede a desarrollar en el ordenamiento jurídico interno basándose en *“criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo”* (Corte Constitucional, Sentencia C-397/97, 1997).

De tal manera que, la admisibilidad de la limitación a este derecho fundamental está fundamentada bajo reglas que delimitan estrictamente al Estado frente a esta regla excepcional. El legislador instaura condiciones donde el Estado puede restringir el derecho a la libertad y señala taxativamente las situaciones donde dicho derecho no puede ser transgredido.

Dentro de los eventos en que se encuentran limitadas las restricciones a la libertad encontramos la figura de la libertad condicional. Subrogado penal que se enmarca en el área del derecho penal conocida como derecho de ejecución penal, diversa de las dos subdivisiones clásicas del *ius poenale*: el derecho penal sustantivo y el derecho penal procesal. El derecho de ejecución penal, antes habitualmente denominado derecho penitenciario, es, en palabras de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2006):

Las leyes que regulan la ejecución penal, el orden de los establecimientos, los derechos de los presos, los recursos para hacerlos efectivos, que derechos son

limitados por la pena y en qué medida, como debe ser el trato a que se somete a los presos, etc. (p.134)

En concreto, se tiene que el derecho de ejecución penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la etapa de la ejecución de las penas. En Colombia las normas de ejecución penal no se encuentran compendiadas en un solo texto normativo. A pesar de que existe un Código Penitenciario y Carcelario, estas se encuentran distribuidas también en la parte general del Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 64 del Código Penal Colombiano desarrolla los requisitos que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta para conceder este subrogado penal:

Artículo 64. Libertad Condicional. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario (Ley 599 de 2000, art. 64).

Los jueces competentes a que esta norma hace referencia para conceder el beneficio de libertad condicional son los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Respecto de los que, más adelante, se abordarán con detalle las funciones y características de dichos operadores judiciales en su participación dentro del proceso de libertad condicional.

Ahora bien, en la norma contenida en el precitado artículo se precisan una serie de elementos, objetivos y subjetivos, que el juez de ejecución de penas debe evaluar a la hora de decidir sobre la solicitud de libertad condicional. En el numeral 1 se contempla un requisito de carácter objetivo, en tanto que se trata de un elemento cuantificable, que corresponde al cumplimiento de una determinada fracción de la pena impuesta; el cual debe calcularse llevando a cabo la sumatoria de los días que el condenado ha estado privado de la libertad, más el número de días que el JEPMS hubiere reconocido por concepto de redención de la pena, siempre que la persona privada de la libertad (en adelante PPL) hubiere participado en actividades que le permitiesen obtener este beneficio. Siendo estas actividades (las que permiten a las personas privadas de la libertad redimir días de pena) contenido de los artículos 82, 97, 98 y 99 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario.

El numeral 2, por su parte, contempla un elemento de carácter subjetivo, que corresponde al proceso valorativo que realiza el juez en cuanto al desempeño disciplinar del reo; sin embargo, se precisa aclarar que esta evaluación de la conducta es realmente llevada a cabo por los consejos de disciplina de cada establecimiento penitenciario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley 65 de 1993, así como en la Resolución 4130 de 2016 del INPEC; por tanto, para constatar el cumplimiento de este requisito, el JEPMS se acogerá a los conceptos emitidos por los consejos de disciplina de las instituciones carcelarias.

Visto esto y antes de continuar con el análisis del tercer numeral, conviene indicar que los dos requisitos ya abordados guardan estrecha relación con lo que se conoce como Sistema Penitenciario Progresivo, que es uno de los modelos

existentes de tratamiento penitenciario. Y entiéndase por tratamiento penitenciario la *“acción individualizada, tendiente a modificar favorablemente aquel sector de la personalidad del interno que influye, facilitando o provocando, su delincuencia o estado peligroso”* (Alarcón, 2016, p. 18). Este modelo acogido en Colombia (sistema penitenciario progresivo) se caracteriza por dividir el tiempo de condena en diferentes fases, las cuales, si se van superando por el reo, le permiten salir antes en libertad (Leganés, 2013, p. 29). Estas fases o etapas, en el sistema jurídico interno, se encuentran contempladas en el Artículo 144 de la Ley 65 de 1993, y son las siguientes:

- Fase de observación, diagnóstico y clasificación del interno, donde se realizan diagnósticos individuales, valorando el perfil y datos concretos de la personalidad del reo.
- Fase de alta seguridad. Es la etapa donde las medidas y condiciones de seguridad ameritan espacios restrictivos para el interno
- Fase de mediana seguridad, donde el interno se encuentra en un espacio semi-abierto, con medidas un poco menos restrictivas.
- Fase de mínima seguridad, es la fase donde las PPL demuestran un mejor autocontrol y crecimiento personal, requiriendo medidas de baja seguridad
- Fase de confianza, en la cual el interno es proclive obtener la prerrogativa de libertad condicional u otros subrogados penales (Ley 65 de 1993, art. 144).

Finalmente, el numeral 3 –que corresponde a un requisito subjetivo– implica la evaluación por parte del JEPMS de los medios de prueba de que se sirva la PPL para lograr demostrar la existencia del arraigo familiar y social, y con ello determinar si este arraigo existe o no.

Pues bien, habiendo abordado los tres requisitos, se avista que no existirá mayor complejidad para el JEPMS a la hora de evaluar su cumplimiento en cada caso concreto; no obstante, resta aun la cuestión problemática de este asunto, siendo esta el objeto central de este estudio, la expresión “previa valoración de la conducta punible”, que encabeza el enunciado normativo objeto de examen, la cual

fue declarada condicionalmente exequible en Sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional. Expresión que ha sido objeto de controversia y debate, en tanto que, dicha valoración, en la realidad penitenciaria colombiana, con frecuencia suele llevarse a cabo con criterios que van en detrimento de los intereses del condenado.

CAPITULO II

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Previo a la revisión de la valoración de la conducta punible como requisito normativo para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, resulta ajustado establecer cuáles son las funciones y características del JEPMS.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (JEPMS) surge, en Colombia, en el marco de la Constitución de 1991, con el Decreto 2700 de 1991; no obstante, con la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) se crea la figura del JEPMS como hoy la conocemos, asignándole nuevas funciones, en adición a la exclusiva labor de vigilancia que en principio desempeñaban.

Ahora bien, en términos procesales, el JEPMS entra en escena una vez agotada la etapa de conocimiento del proceso penal, posterior a la promulgación de una sentencia condenatoria; momento en el cual empieza a operar el derecho de ejecución penal (Florián, 1934), que se encarga de regular la aplicación, ejecución

y control de las penas y medidas de seguridad impuestas con el fallo. En este sentido, en la Sentencia T-1093 de 2005, la Corte Constitucional indica que este funcionario es un operador jurídico especial, que verifica que se cumpla la sentencia impetrada por los operadores jurídicos penales. Su función es necesaria debido a que la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Así, al Estado le compete garantizar, de una parte, el cumplimiento de la condena y, de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva (Sentencia T-1093 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Estos jueces cumplen tres funciones:

Función inspectora: Vigilan la ejecución de las penas privativas de la libertad, bien sea efectuando visitas domiciliarias o al centro de reclusión.

Función consultiva: se concreta con la potestad del JEPMS para emitir concepto o aval que determine si un beneficio administrativo concedido a un condenado se ajusta o no a las disposiciones legales, y, en ese sentido, implica la potestad de aprobar el reconocimiento de estos beneficios, que son, en principio, otorgados por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario o el Director Regional del INPEC, de conformidad con la Ley 65 de 1993.

Función Deliberativa o Decisoria: se ejerce cuando el JEPMS resuelve acerca de reclamaciones efectuadas por los condenados en los casos de solicitud de libertad por cumplimiento de la pena, redenciones de pena por motivos de estudio, enseñanza o trabajo y solicitudes de libertad condicional, entre otras (Acevedo, 2022, p.15).

Sobre la función deliberativa o decisoria, entre otras atribuciones, el JEMPS resuelve sobre subrogados penales, según indica la Ley 906 de 2004, que establece que los JEMPS conocen sobre la libertad condicional y su revocatoria (Artículo 38,

Numeral 3). Así, también, en la Ley 65 de 1993 se establece que son los JEMPS quienes conocen de las peticiones de las personas condenadas o de sus apoderados, cuando formulen peticiones relacionadas a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena (Artículo 51, Numeral 4).

LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

La valoración de la conducta punible constituye un requisito para el otorgamiento de la libertad condicional adicional a los ya abordados en este trabajo. En principio, este requisito no estaba estipulado en la Ley 599 de 2000, que originalmente, en su Artículo 64, establecía que el JEPMS, para conceder este subrogado penal, debía limitarse a evaluar solo dos requisitos de carácter objetivo: el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y la evidencia de buena conducta durante la ejecución de la condena. No obstante, con posterioridad, en la Ley 890 de 2004, el legislador endureció los requisitos para conceder el beneficio, añadiendo el verbo “podrá”, en referencia a la potestad que tenía el juez para conceder o no el beneficio, con independencia de la verificación de los requisitos. Agregando, además, un nuevo elemento de carácter subjetivo, consistente en el deber del JEPMS de evaluar la gravedad de la conducta punible:

Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (...) (Ley 890, 2004) *(Subrayado fuera de texto)*

No fue sino hasta la expedición de la Ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que la regulación, en lo que respecta a la valoración de la conducta punible, terminó su evolución, rezando ahora así

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos... (...) (Ley 1709, 2014)
(Subrayado fuera de texto)

Esta evolución normativa eliminó el verbo “podrá” y encomendó al JEPMS la valoración general de la conducta punible, al eliminar también el término “gravedad”.

Pese a ello, el Artículo 64 ha sido objeto de considerable debate en lo relativo a la valoración de la conducta punible, en tanto que los JEPMS, en no pocos casos, en uso del amplio ámbito de libertad que les concede este apartado normativo, adoptan decisiones que niegan la libertad condicional con fundamento exclusivo en la valoración de la conducta punible. Situación esta que, cuanto menos, resulta violatoria del principio de non bis in ídem y el principio de legalidad en materia penal; así como de la finalidad resocializadora de la pena reconocida constitucionalmente.

En relación a esto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-757 de 2014, se pronunció a cerca de la presunta violación que se suscita en contra de estos principios con la expresión “previa valoración de la conducta punible”; declarando constitucionalmente exequible este apartado normativo. Al respecto, la corte resolvió:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

La decisión se dio en vista de que, si bien la corte consideró que la expresión demandada no contraría el principio de non bis in ídem ni la prevalencia de la finalidad resocializadora de la pena en Colombia, sí reconoció que esta disposición comporta una vulneración al principio de legalidad, en tanto que la norma no le indica al operador jurídico cuales son los criterios que debe seguir para valorar la conducta punible.

No obstante, la corte erra al asumir que la vulneración al principio de legalidad se supera al determinar que los JEPMS deban remitirse a las valoraciones que realiza el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria. Ello en la medida que, si bien las valoraciones hechas en el marco del proceso penal sirven de insumo a los JEPMS al momento de decidir sobre la libertad condicional, unas y otras valoraciones no son equiparables, en tanto que las valoraciones que realiza el juez de conocimiento están orientadas a determinar la responsabilidad penal del procesado, lo que, en otras palabras, implica que el operador jurídico realice los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Por otra parte, la valoración que debe realizar el JEPMS estará orientada a determinar si existe o no la necesidad de continuar con la ejecución de la pena; con lo cual, las valoraciones hechas por ambos operadores jurídicos estarán determinadas por su finalidad, y, en ese sentido, serán diferentes; con lo que la única posibilidad que queda al JEPMS es llevar a cabo una nueva valoración de la conducta punible, en uso de nuevos criterios, determinados por la particular finalidad del juicio que lleva a cabo para decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional.

Para ejemplificar esto en un ámbito de estudio menos abstracto, piénsese, por ejemplo, en dos investigadores dedicados a las ciencias exactas. Si el primer investigador tiene como objetivo de investigación confirmar si un determinado fruto es apto para el consumo humano, y, por otra parte, el segundo investigador tiene como objetivo establecer si este mismo fruto es apto para el consumo de una determinada especie animal de la zona; es fácil ver que, aun cuando las valoraciones y los resultados de cada investigación puedan servir parcialmente

como insumo para una u otra investigación, las valoraciones llevadas a cabo y los resultados obtenidos en cada una de las investigaciones no servirán para concretar el objetivo de la otra investigación, pues las mediciones y variables que cada una analice estarán determinadas por el objetivo trazado. Así, si el segundo investigador concluye que el fruto es apto para el consumo de una determinada especie animal; dicha conclusión no permite al primer investigador determinar que el fruto no es tóxico al consumo humano, puesto que las valoraciones o mediciones que deben llevarse a cabo en cada caso son diferentes.

Situación análoga se presenta en la cuestión que aquí analizamos, en tanto que los parámetros para que el JEPMS efectúe la valoración de la conducta punible no están dados en la ley penal ni la jurisprudencia, y ello no puede suplirse con la remisión a las valoraciones efectuadas en la sentencia condenatoria, puesto que – como se explicó– ambas valoraciones tienen finalidades diversas y, por tanto, son valoraciones sustancialmente distintas. Por ello la transgresión que se genera al principio de legalidad con la expresión “previa valoración de la conducta punible” subsiste, aun cuando los JEPMS deban remitirse a las consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Ahora bien, con relación al principio de non bis in ídem, la corte sostuvo que la expresión demandada no comporta una violación a este, en tanto que, para que este principio opere –explica la corte– se requiere que exista coincidencia o identidad de persona, hechos y causa. Y, en consideración de esa incorporación, entre el proceso penal de conocimiento y el juicio que el JEPMS debe llevar a cabo para decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional no existe identidad de hechos ni identidad de causa, por lo que no se presenta vulneración al principio de non bis in ídem. A este respecto, en primer lugar, sostuvo la corte que no existe identidad de hechos porque, aunque el JEPMS debe valorar los hechos que constituyen la conducta punible, no solo se limita a valorar estos; sino que, además, deberá valorar otra serie de hechos y circunstancias posteriores a la condena. Al respecto, se dice en la sentencia:

No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión (Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En segundo orden, la corte sostiene que no existe identidad de causa, puesto que la valoración de la conducta punible que lleva a cabo el juez de conocimiento se desarrolla en el marco del proceso penal, que tiene por objeto decidir sobre la responsabilidad penal del procesado; mientras que la valoración efectuada por el JEPMS se da en la fase de ejecución penal, en la que este tiene la tarea de decidir sobre la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena. Entendiendo de esta manera que no existe concurrencia de causas.

Ambos argumentos de la corte son cuestionables. A cerca del razonamiento que da con base en el cual afirma que no se presenta identidad de hechos en este evento, conviene hacer ver que, si bien es cierto que el JEMPS a la hora de decidir sobre la libertad condicional no solo debe valorar la conducta punible sino, además, otra serie de requisitos que presenta el artículo; no es menos cierto también que, si se atiende a la literalidad del enunciado normativo, se concluye que lo que este prescribe es que, antes de valorar todos los requisitos que contiene el artículo, el JEPMS debe, de manera previa y, por tanto, separada, valorar la conducta punible; pudiendo incluso dar por terminado el juicio que se encuentra realizando, tan solo habiendo llevado a cabo la valoración previa de la conducta punible, sin siquiera determinar el cumplimiento del resto de requisitos, cuando se diere el caso en que, dado el resultado de la valoración de la conducta punible, le resulte absolutamente inviable el otorgamiento del beneficio de libertad condicional. Así, pues, siempre que nos remitamos al tenor literal del artículo, puede determinarse que existe identidad

de hechos entre la valoración que hace el JEPMS para decidir sobre el otorgamiento de este subrogado y la que lleva a cabo el juez penal de conocimiento en el marco del proceso penal.

En igual sentido, es posible formular una crítica en contra del argumento de la corte según el cual no se presenta identidad de causas en esta cuestión, en tanto que, con ello, se desconoce que, si bien el proceso penal tiene una finalidad diversa de la que persigue el JEPMS al decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional en la fase de ejecución de penas, debe considerarse que el proceso penal –para los casos en que aquí nos interesa– termina con la imposición de una pena. Misma pena sobre la que tiene que decidir el JEPMS al resolver la solicitud de libertad condicional y determinar si conviene o no continuar con la ejecución de la condena. Con lo cual, se entiende que existe una continuación de la causa del proceso penal, puesto que, de ningún modo puede entenderse por separado la fase de ejecución penal y el proceso penal de conocimiento, pues uno es consecuencia de otro.

Lo anterior, si se acepta, lleva a concluir que la valoración de la conducta punible que realiza el JEPMS al decidir sobre la concesión del subrogado de libertad condicional comporta la posibilidad de desvalorar dos veces una misma conducta desde la misma perspectiva jurídica, en tanto que se presenta una concurrencia de persona, hechos y causa, y, con ello, la vulneración del principio de non bis in ídem.

Visto esto, finalmente y como último tema a tratar, se abordaran en este escrito los fines de la pena constitucionalmente admitidos en Colombia y, en particular, la finalidad resocializadora de la pena como criterio orientador para decidir sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

CAPÍTULO III

FINES CONSTITUCIONALES DE LA PENA COMO CRITERIO ORIENTADOR

Para iniciar, vale la pena precisar que en la ley y la jurisprudencia nacional, cuando se trata el tema de los fines de la pena, se los denomina funciones de la pena; sin embargo, esta denominación no es precisa, en tanto que, cuando se hace referencia a las funciones de la pena se está haciendo alusión al ser de la pena. Por otra parte, el termino fines no alude al ser sino al deber ser de la pena; que es a lo que pretenden aludir las normas del ordenamiento jurídico nacional cuando en ellas se abordan las –mal denominadas– funciones de la pena.

Ahora bien, habiendo efectuado esta aclaración, sigue indicar que, sobre las finalidades que debe seguir la pena se han formulado diversas teorías. A saber, en principio, estas teorías pueden dividirse en dos grupos: por una parte, las teorías abolicionistas, que sostienen que no existe una finalidad admisible para la pena y, por tanto, propenden por la abolición del derecho penal. Y, de otra parte, se encuentran las teorías justificadoras, que asignan diversas finalidades admisibles a la pena.

En Colombia, por supuesto, el ordenamiento jurídico nacional reconoce algunas finalidades admisibles para la pena, y se acoge a un grupo de teorías denominadas Teorías de la Unión, que –como su nombre indica– unifican una serie de teorías (justificadoras). Así, pues, precisemos cuáles son las teorías acogidas por el legislador colombiano.

El Código Penal, en sus artículos 3 y 4, establece sobre el tema lo siguiente:

Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (Ley 599, Art.3 y 4, 2000)

En igual sentido, el Código Penitenciario y Carcelario, en sus artículos 9 y 10 señala:

ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario (Ley 65, Art.9 y 10, 1993).

Vistas estas normas, se comprende que en Colombia, como se ha dicho, tienen acogida diversas teorías de la pena. Ellas son las teorías de la retribución, las teorías de la prevención especial positiva y las teorías de la prevención general. Siendo la finalidad preventivo especial positiva la de mayor relevancia en el ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, corresponde revisar sucintamente cada una de estas teorías. Al respecto, sobre las teorías de la retribución, el profesor Solano Vélez (2008) explica que:

Conciben la pena no como un medio para prevenir futuros delitos sino como un fin en sí mismo, por ende, para esta postura, ella –la pena– se encuentra dotada de un valor moral (retribucionismo ético) o jurídico (retribucionismo jurídico) intrínseco que

le permiten, con su sola imposición, deshacer los efectos inmorales o antijurídicos producidos con ocasión del delito (p.341).

Por el contrario –siguiendo aún a este autor– las teorías de la prevención entienden que la finalidad de la pena es prevenir la comisión de futuros delitos; con lo cual, entienden que la pena no es un fin en sí mismo, sino un medio para evitar que se delinca (Solano, 2008). Ahora bien, las teorías de la prevención se dividen en cuatro: teorías de la prevención general negativa, teorías de la prevención general positiva, teorías de la prevención especial negativa y teorías de la prevención especial positiva.

En las teorías de la prevención general el efecto que la pena busca debe recaer sobre el colectivo social en general y no exclusivamente sobre el delincuente. Según estas teorías las penas deben imponerse con la finalidad de desestimular la comisión de conductas delictivas por parte de los ciudadanos, bien por la vía de la intimidación, generando aversión a la comisión de delitos (prevención general negativa) o bien por la vía de la motivación a los ciudadanos a no delinquir y a la reafirmación de los valores y normas básicas de la comunidad (prevención general positiva).

Por su parte, en las teorías de la prevención especial el efecto que la pena debe buscar recae exclusivamente sobre el delincuente. En este sentido, según estas teorías, las penas deben imponerse con la finalidad de evitar que el condenado vuelva a delinquir; sin embargo, las teorías de la prevención especial negativa y las teorías de la prevención especial positiva defienden, cada una, distintos medios para la consecución de esta finalidad. Para el caso de las teorías de la prevención especial negativa este fin deberá conseguirse por medio de la neutralización del delincuente, manteniéndolo separado de la sociedad o eliminándolo. Por el contrario, para las teorías de la prevención especial positiva esta finalidad deberá concretarse por medio de la resocialización o reinserción del delincuente. Siendo estas teorías –de la prevención especial positiva– las de mayor relevancia en el derecho penal positivo colombiano, en contraposición a las teorías

de la prevención especial negativa, que van en contravía del orden constitucional en Colombia, según se intuye de la lectura de los mandatos constitucionales que consagran el derecho a la vida, la integridad personal y proscriben las penas de muerte o tortura.

Con todo, sobre todas estas teorías la dogmática jurídico penal ha formulado diversas y acertadas críticas. Entre ellas que; por ejemplo, en tratándose de las teorías de la prevención especial positiva estas suponen una violación a la dignidad humana del condenado, en tanto que propenden por la imposición de un determinado grupo de valores y un proyecto de vida distinto del que el condenado ha elegido para sí. En este sentido, el profesor Ferrajoli (1995) sostiene que *“lo único que se puede y debe pretender de la pena es que, como escribiera Francesco Carrara, “no pervierta al reo”: es decir, que no reeduce, pero tampoco deseduce; que no tenga una función correctiva, pero tampoco una función corruptora; que no pretenda hacer al reo mejor, pero tampoco lo haga peor”* (p. 397).

Ahora bien, habiendo descrito estas teorías, corresponde establecer el papel de la finalidad resocializadora de la pena al decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional. Para ello hay que considerar lo que –sin mayor rigor conceptual– la Corte Constitucional ha puntualizado en sentencia del año 2002. Según esa corporación, el fin preventivo de la pena se persigue, en Colombia, en el momento en que el legislador define las figuras delictivas y les asigna una sanción. El fin retributivo se persigue en el momento de la imposición de la pena, y, finalmente, el fin resocializador se busca durante la fase de ejecución de la condena (Corte Constitucional, Sentencia C-806/02, 2002).

Siendo de este modo y entendiendo que los JEPMS tienen a su cargo la funciones de inspección y deliberación durante la etapa de ejecución penal, hay que concluir que los JEPMS, cuando deban decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, tienen el deber de considerar si se ha concretado o no, con lo que se ha ejecutado hasta ese momento de la pena, la finalidad resocializadora de esta. Conclusión que también se obtiene del análisis del Artículo 64 del Código

Penal, puesto que dos de los requisitos que esta norma contiene; es decir, la verificación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la evidencia de buena conducta por parte del condenado durante la ejecución de la pena; son requisitos orientados a determinar si la pena ha conseguido el efecto resocializador que con ella se busca y si se ha logrado o no reeducar al condenado. Esta tesis también la ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones. Entre ellas, en auto del año 2022 en la que esa corte indica que:

Un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (Corte Suprema de Justicia, Auto AP2977-2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios).

En consideración a ello, por último, conviene retomar la discusión planteada en la citada sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014, en la que la Corte Constitucional sostiene que la expresión “previa valoración de la conducta punible” no constituye una vulneración al fin resocializador de las penas en Colombia, en tanto que, según esa corporación, la valoración de la conducta punible hace parte de los aspectos que deben considerarse al tratar de determinar si el condenado efectivamente se ha resocializado.

No obstante, si bien esto último es lógicamente correcto, la corte omite considerar que, al no fijarse en la sentencia ni estar fijados en la ley parámetros claros y expresos para que el JEPMS valore la conducta punible, este funcionario tiene libertad para dar cualquier valor a esta dentro del análisis que lleva a cabo para determinar si el reo se ha resocializado o no y si debe concederle o no la libertad condicional. Más aún, si nuevamente nos remitimos a la literalidad del

Artículo 64 del Código Penal, este nos da a entender que es posible llevar a cabo la valoración de la conducta punible de manera previa y separada de la verificación del cumplimiento del resto de requisitos que contiene la norma y de cualquier otro aspecto a considerar sobre el proceso de resocialización; no siendo en ese caso la conducta punible solo uno de varios elementos a considerar para verificar si el fin resocializador de la pena se ha cumplido, sino que, dado el caso en que el JEPMS encuentre excesivamente gravosa la conducta o por cualquier otro motivo relacionado con esta, bien podría ser el único o principal criterio en que el JEPMS base su decisión, puesto que no hay un parámetro claro que indique cuanto valor o peso debe tener la valoración de la conducta punible al decidir sobre el otorgamiento del subrogado penal. Con lo cual, la expresión “previa valoración de la conducta punible” sí implica, teórica y prácticamente, el desconocimiento de la prevalencia del fin resocializador de las penas en Colombia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha presentado algunas aclaraciones al respecto; entre ellas en el citado Auto AP2977-2022, en donde sostiene que:

(...) el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización (Corte Suprema de Justicia, Auto AP2977-2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios).

Así pues, no obstante todas las aclaraciones y precisiones efectuadas jurisprudencialmente, sería más razonable pensar que, a falta de criterios claros y

expresos sobre cómo debe efectuarse la valoración de la conducta punible al decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es el legislador quien está llamado a determinar qué conductas punibles excluyen a su autor del otorgamiento de los subrogados penales, tal y como ocurre con los punibles que ya se encuentran expresamente excluidos en las normas penales del beneficio de libertad condicional.

CONCLUSIONES

Como se ha visto en este escrito, el artículo 64 del Código Penal, al determinar que el JEPMS puede y debe valorar la conducta punible, permite que se den situaciones en las que, aun cuando una PPL hubiere demostrado haber alcanzado la resocialización, por cumplir con todos los requisitos que determina esta norma, el JEPMS, con fundamento único en la entidad y gravedad de la conducta punible desplegada por el condenado, puede negar la libertad condicional; imponiendo un segundo castigo al reo con ocasión del ilícito por el que ya fue condenado, transgrediendo con ello el principio de prohibición de doble incriminación o non bis in ídem; desconociendo, además, la prevalencia del fin resocializador de la pena en Colombia e, incluso, asumiendo las funciones que por mandato constitucional y en virtud del principio de legalidad corresponden solo al legislador.

Esta situación, si bien fue matizada en la sentencia de constitucionalidad estudiada, C-757 de 2014, al indicar la Corte Constitucional que el JEPMS debía remitirse a las consideraciones sobre la conducta punible efectuadas en la sentencia condenatoria; no puede considerarse superada, pues con dicha remisión no se superan las vulneraciones a los principios constitucionales mencionados, en tanto que, en la realidad –como se ha explicado en este trabajo– los JEPMS aún tienen

un ámbito de libertad suficientemente amplio, que les permite negar el beneficio de libertad condicional incluso con único fundamento en la valoración de la conducta punible. Estos eventos, que suelen ser frecuentes, acentúan y agravan la crisis penitenciaria que enfrenta el sistema carcelario en Colombia, respecto del cual la Corte Constitucional, en Sentencia T-388 de 2013, declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional.

Todo ello constituye casi una tragedia en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión en Colombia, pues representa otro obstáculo (de entre tantos que enfrenta), y detiene las fases de tratamiento penitenciario que, de manera progresiva y a lo largo del tiempo de condena, van cursando los reos. Así, ello no solo limita el avance del tratamiento penitenciario progresivo, sino que contribuye gravemente a la problemática de hacinamiento que se presenta en las cárceles del país, de la cual da cuenta el último Boletín estadístico del INPEC de septiembre de 2024, en donde consta que este instituto tiene capacidad para atender intramuros a 81.964 personas privadas de la libertad, pero la población total de estas asciende a 103.688 personas. Con lo que excede su capacidad en un 26,5% de hacinamiento (INPEC, 2024).

Finalmente, en vista de todas las críticas formuladas a la sentencia de constitucionalidad que hemos estudiado y a la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el Artículo 64 del Código Penal, hay que concluir que la única interpretación que parece lógica y constitucionalmente admisible para esta expresión, es aquella que entienda que la valoración de la conducta punible que debe llevar a cabo el JEPMS está encaminada exclusivamente a verificar que la figura delictiva desplegada por el solicitante del beneficio de libertad condicional no se encuentre expresamente excluida del otorgamiento de este subrogado en las normas penales. De otro modo, cualquier otra interpretación deviene en una transgresión a los principios constitucionales aquí abordados e implica una desafortunada contribución a la crisis penitenciaria en Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Vélez, A. (2022). El juez de ejecución de penas frente a la libertad condicional en Colombia: una mirada a partir de los derechos fundamentales de los reclusos. [Artículo de Investigación para optar por el título de abogada, Universidad de Antioquia]. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/30692/2/AcevedoCarolina_2022_NormatividadLibertadCondicional.pdf
- Alarcón, B. (1978). El tratamiento penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. II. http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/3_tratamiento-penitenciario.pdf
- Ariza, S. (2016). El concepto de libertad en la República de Platón. *Revista Archai*, (19), 33. https://doi.org/10.14195/1984-249X_19_2
- Auto AP2977-2022. Radicado 61471. (12 de julio de 2022). Corte Suprema de Justicia, (Fernando León Bolaños Palacios M.P).
- Constitución política de Colombia. (20 de julio, 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (22 de noviembre, 1969). Organización de los Estados Americanos (OEA). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>

Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.

Decreto 2700 de 1991. (30 de noviembre, 1991). Presidencia de la República. Diario Oficial N°. 40.190.
https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html

Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta.

Florián, E. (1934). *Elementos de Derecho procesal penal*. Bosch.

González Pérez, Luis Raúl. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (27), 135-164.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005&lng=es&tlng=es.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (2024). Boletín estadístico sistema penitenciario y carcelario – INPEC, septiembre 2024.
<https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/boletin-sep-2024>

Leganés, G. (2013). *Clasificación penitenciaria y medio abierto*. Tomo II. [Tesis doctoral, Universidad de Valencia].
<https://core.ac.uk/download/pdf/71009003.pdf>

Ley 65 de 1993. Por medio de la cual desarrolló todo lo correspondiente al Código Penitenciario y Carcelario. 19 de agosto 1993.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Ley 599 de 2000. (24 de julio, 2000) Congreso de la República. Diario Oficial N°. 44.097.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 906 de 2004. (31 de agosto, 2004) Congreso de la República. Diario Oficial N°. 45.658.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ley 1709 de 2014. (20 de enero, 2014). Congreso de la República. Diario Oficial N°. 49.039.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html

Ley 890 de 2004 (07 de julio, 2004). Congreso de la República. Diario Oficial No. 45.602.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html

Mendieta Pineda, L. M., Molina Carrión, B. M., y Huertas Díaz, O. . (2020). Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización. IUSTA, 53, 15-44. <https://doi.org/10.15332/25005286.6270>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre, 1966). Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2024) Libertad. <https://www.rae.es/drae2001/libertad>

Sentencia C-397 de 1997. (20 de agosto, 1997). Corte Constitucional, (Antonio Barrera Carbonell, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-397-97.htm>

Sentencia C-806. 2002. (2002, 03 de octubre). Corte Constitucional de Colombia, (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>

Sentencia T-1093 de 2005. (2005, 26 de octubre). Corte Constitucional de Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1093-05.htm>

Sentencia C-757 de 2014. (15 de octubre, 2014). Corte Constitucional de Colombia. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-757-14.htm>

Solano Vélez, H. R. . (2008). Nociones introductorias a un curso de Derecho penal - Parte general. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 38(109), 323–362. Recuperado a partir de
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3872Z>

affaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial. Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (1998). *Manual de derecho penal*. Ediciones Jurídicas.